

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo singular nos fue repartida y recibida por correo electrónico institucional el 14 de octubre de 2020. A Despacho.

Medellín, 28 de octubre de 2019



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio	1298
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PRESTTI S.A.S.
Demandado	LILIANA OYOLA SOLARTE
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00700 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por PRESTTI S.A.S. en contra de LILIANA OYOLA SOLARTE.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Proveniente del deudor o su causante, o que, aunque no esté autorizado o suscrito por el constituya plena prueba en su contra.

En el presente caso el demandante pretende ejecutar una obligación en contra de LILIANA OYOLA SOLARTE con base en un pagaré suscrito por el representante de la sociedad ejecutante, aduciendo que tenía autorización para ello por parte del deudor, y al efecto aporta un documento titulado "*Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones*".

Ahora bien, revisado dicho documento con el que se pretende demostrar la autorización para suscribir el título valor aportado, se encuentra que el mismo no está firmado por la otorgante, y si bien se aduce que el mismo fue conferido por la señora LILIANA OYOLA SOLARTE mediante la confirmación de mensaje de dato en la fecha y hora, viernes 29 de noviembre de 2019 3:02:45 p.m., a través de la dirección IP 186.147.176.130, confirmada mediante código 467101 enviado por email y por código 893382 enviado por sms, no puede pretenderse que con la sola manifestación de dicha información se tenga por probado que efectivamente tal mandato se confirió mediante mensaje de datos.

Al efecto es necesario recordar que la Ley 527 de 1999 "por medio de la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3 define como mensaje de datos "*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*"

Ahora, el mensaje de datos al que hace referencia el demandante correspondería a un mensaje mediante el correo electrónico de la señora LILIANA OYOLA SOLARTE, con el que la demandada aceptaría el referido poder, y confirmado mediante un mensaje generado por un sms, no obstante, no se allegó constancia de que dicha información efectivamente se generó por un medio electrónico, óptico o similar.

Por lo anterior, ante la ausencia de un anexo que corresponda a dicha aceptación del poder, el mismo no surte efectos a la vida jurídica, al tenor de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 527 de 1999 con el que fundamenta la demanda el ejecutante.

De lo anterior se desprende que el título valor pagaré firmado por el demandante, no contiene una obligación que provenga del demandado, atendiendo a que el poder con el que se integraría el mismo no fue otorgado conforme a la ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, requisitos necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva singular instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de LILIANA OYOLA SOLARTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

ARC

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59abbec565aa06b0d7e27785137a1a3166cfb4003525e504f2f0b91d8ad7f386

Documento generado en 28/10/2020 01:59:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 072 (E)** Hoy **29 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.